

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **IVÁN EDUARDO CASTRO PATIÑO** por el delito de hurto agravado atenuado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

### SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo a lo consignado en el escrito de acusación, la señora Jennifer Andrea Sánchez Rojas presentó denuncia por lo acontecido el 26 de enero de 2019 siendo las 11:00 horas aproximadamente, cuando se dirigía en un bus de servicio público hacia el barrio Restrepo y, al bajarse del vehículo en la Av. 1ra de Mayo con Calle 39 Sur, notó que no tenía su teléfono celular, por lo que inmediatamente avisa el conductor del bus, quien interroga a los pasajeros y advirtiéndole que uno de ellos, arroja el celular al piso.

De esta manera, se llama a la Policía Nacional, quienes proceden a capturar a dos sujetos señalados por la comunidad y quienes tenían en su poder el elemento hurtado.

El valor de los daños y perjuicios fue estimado por la víctima en la suma de \$1.000.000 de pesos.

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

IVÁN EDUARDO CASTRO PATIÑO se identifica con C.C. No. 80.812.331 de Bogotá D.C., nacido el 16 de marzo de 1985 en esta misma ciudad, de 35 años de edad, de 170 cms de estatura y grupo sanguíneo y factor RH A +.

### **ANTECEDENTES PROCESALES Y CARGO IMPUTADO**

El día 27 de enero de 2019, el Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, legalizó el procedimiento de captura en flagrancia de IVÁN EDUARDO CASTRO PATIÑO; acto seguido la delegada de la Fiscalía 321 Local le formuló imputación como coautor del delito de hurto agravado atenuado de conformidad con los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 10 y 11º (por haberse cometido la conducta por dos o más personas y en servicio de transporte público) y 268 del Código Penal (CP); sin que se allanara a los cargos formulados; así mismo, no le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, por lo cual se dispuso su libertad inmediata.

El 9 de mayo de 2019 fue presentado el escrito de acusación en contra de IVÁN EDUARDO CASTRO PATIÑO, y en audiencia celebrada el 11 de julio de 2019, se sustentó formalmente la acusación en su contra como coautor del delito de hurto agravado atenuado, de conformidad con lo normado en los artículos señalados 239 inciso 2º, 241 numerales 10 y 11 y 268 CP. La audiencia preparatoria se realizó el 29 de agosto de ese mismo año.

El 11 de marzo del corriente año, fecha en que se realizaría la audiencia de juicio oral, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, por cuanto había llegado a un preacuerdo con el procesado, por lo que se socializó verbalmente aduciendo que el procesado CASTRO PATIÑO aceptaba los cargos a cambio de que le fuera reconocido como único beneficio su grado de participación en la conducta como cómplice. El preacuerdo que fue aceptado por el acusado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica, una vez realizada la verificación a que hace referencia el artículo 131 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 CPP, en concordancia con el inciso final del artículo 327 de la misma obra, se establece que para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta, como de la responsabilidad penal del acusado.

Frente a la demostración de la materialidad de la conducta, no cabe duda en torno a su existencia a partir de los elementos materiales presentados por la delegada fiscal así:

- A través de Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 del 26 de enero de 2019, suscrito por el St. Gustavo A. Montealegre; acta de derechos del capturado y entrevista realizada por el prenombrado St., quedó probado que para el 26 de enero de 2019 a las 11.00 horas aproximadamente, agentes de la policía nacional dieron captura al aquí procesado junto a otro sujeto, quienes fueron denunciados por la comunidad como coautores del delito de hurto; pues al notar la presencia de la Policía, botaron al piso el celular que

previamente habían hurtado a la víctima Jennifer Andrea Sánchez Rojas, en aras de evitar su captura. No obstante fueron vistos por la víctima y la comunidad, lo que ocasionó la denuncia y la correspondiente captura.

-A través de Informe Ejecutivo – FPJ 3 – del 27 de enero de 2019 suscrito por el Pt. Oscar Fernando Sanabria e Informe Investigador de Laboratorio – Dactiloscopia suscrito por Merlis María Medina; se determinó la plena identidad del procesado y sus antecedentes.

Con lo anterior, se puede establecer entonces la comisión del delito y en lo que concierne con la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio se desprende claramente que el reato criminal fue perpetrado por dos sujetos y al interior de un bus de servicio público, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en los numerales 10 y 11 del artículo 241 del CP.

Ahora bien, si bien no se satisface el requisito del artículo 268 de la misma norma, en consideración a que el procesado presenta actualmente una sentencia condenatoria en su contra por la comisión del delito de hurto agravado, proferida el 18 de junio de 2019 por el Juzgado 2 Penal Municipal de Girardot – Cundinamarca, lo cierto es que para la fecha en que se celebró preacuerdo, esto es el 11 de marzo de 2020, en sentido de fallo se dispuso su concesión al valorar que la sentencia había sido proferida con posterioridad a la comisión del delito aquí investigado.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia SP12846 del 2015 MP. Patricia Salazar Cuellar; sobre el sentido del fallo, que:

*“ (...)además de garantizar el pronto conocimiento de la decisión adoptada, resulta consecuente con los principios de inmediación, concentración e inmutabilidad, que rigen el proceso penal, razones que*

*justifican, desde el punto de vista de la legitimidad de la decisión judicial, su aspiración de corrección en la determinación del juez de conocimiento, por lo que resulta inconveniente en términos de coherencia y seguridad jurídica la posibilidad que ante la variación de su criterio pudiera modificar el anunciado sentido del fallo.*

*De esta manera se comprende que no resulta refractario con el valor justicia, la reivindicación del debido proceso constitucional como garantía inalienable, la misma que resultaría sacrificada si se admitiera la modificación del sentido del fallo, pues significaría ello el desconocimiento de la secuencia lógica y coherente de los actos procesales que determinan la existencia del proceso como instrumento legítimo precisamente para la consecución de la justicia material, cometido que igual queda salvaguardado con la existencia de los medios idóneos para impugnar la decisión recogida en la sentencia.*

*(...) En consecuencia, le está vedado al juez de conocimiento la modificación del sentido del fallo emitido tras la culminación del debate probatorio que pone fin al juicio oral y público, debiendo ser congruente con el contenido de dicha anunciación la decisión vertida en la correspondiente sentencia, quedando a salvo el ejercicio del derecho de impugnación que puede ser incoado por las partes e intervinientes en uso de los mecanismos de los recursos, si lo consideran pertinente, para combatir la decisión adoptada conforme al anuncio de aquel sentido del fallo emitido.”*

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del acusado, la misma se soporta en el hecho en que fue capturado, momentos después de ser sorprendido por la víctima y la comunidad, quienes verificaron que portaba el objeto ajeno que pretendía hurtar y que botó al piso del vehículo, tal y como fue consignado en el informe de policía y entrevista.

Agréguese, además, que la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica, la cual resulta suficientemente válida, arribándose al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del acusado, lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Es así como el procesado creó un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente los bienes jurídicos tutelados; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica y merecedora de un juicio negativo de valor.

En este orden de ideas se puede concluir, que la estructuración objetiva del reato endilgado ha quedado debidamente establecida, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de IVÁN EDUARDO CASTRO PATIÑO como coautor del delito de hurto agravado atenuado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo de

ley por la degradación de la autoría a cómplice, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Así las cosas, la pena prevista para el delito de Hurto Agravado atenuado conforme al inciso 2° del artículo 239 es de 16 a 36 meses, monto que se aumenta de la  $\frac{1}{2}$  a las  $\frac{3}{4}$  partes en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numerales 10 y 11, ubicando la pena entre 24 y 63 meses. Empero, como se reconoció circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del Código penal, la pena se disminuirá de  $\frac{1}{3}$  parte a la mitad, quedando la pena entre 12 meses y 42 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de autor a **cómplice**, merced del reconocimiento de la responsabilidad, de conformidad con el artículo 30 del CP, la pena deberá rebajarse entre una sexta ( $\frac{1}{6}$ ) parte y la mitad ( $\frac{1}{2}$ ) lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 6 a 35 meses de prisión, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 29 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 7.25 meses, entonces:

Primer cuarto: 6 a 13.25 meses

Segundo cuarto: 13.25 a 20.5 meses

Tercer cuarto: 20.5 a 27.75 meses

Cuarto cuarto: 27.75 a 35 meses

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le

imputó circunstancias de mayor punibilidad. En consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 6 meses a 14.25 meses.

Siguiendo las previsiones del inciso 3º del artículo 61 CP, al no existir criterios que permitan ajustar la pena por encima del límite menor señalado, se impondrá una pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El artículo 63 CP señala que ésta tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y, si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del CP, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo; pero, si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

No obstante, de lo informado por la Fiscalía General de la Nación en uso del traslado consagrado en el artículo 447 del CPP, a IVÁN EDUARDO CASTRO PATIÑO le registra una sentencia condenatoria por la comisión

del delito de hurto agravado, proferida el 18 de junio de 2019 por el Juzgado 2 Penal Municipal de Girardot – Cundinamarca.

A pesar de lo anterior, y si bien en circunstancias de normalidad se podría concluir que el condenado necesariamente requiere tratamiento intramural; lo cierto es que actualmente el país se encuentra atravesando una difícil situación a raíz de la declaratoria de la emergencia en salubridad pública relacionada con la propagación del COVID 19.

Es por esto, que en el presente caso atendiendo a esa necesidad de preservar la salud del aquí procesado y de la comunidad; y en aras de acatar las disposiciones que el gobierno nacional ha expedido en dirección a evitar mayores índices de contagio; se concederá al procesado la suspensión condicional de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, para lo cual, CASTRO PATIÑO deberá constituir póliza judicial por valor de \$100.000 pesos, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ejecutoriada esta decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares impuestas a los bienes del procesado en la audiencia preliminar de formulación de imputación.

3.- Se informará la decisión, comunicándola a las entidades señaladas en el Artículo 166 C.P.P. y al Sioper de a Policía Nacional.

4.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **IVÁN EDUARDO CASTRO PATIÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.812.331 de Bogotá, a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado atenuado por él aceptado a través de preacuerdo.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **IVÁN EDUARDO CASTRO PATIÑO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **IVÁN EDUARDO CASTRO PATIÑO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: CANCELAR** por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, las medidas cautelares impuestas a los bienes del procesado en la audiencia preliminar de formulación de imputación, comunicándola a las entidades correspondientes.

**SÉPTIMO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C. P.P.

El fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b52a6b5da5b3310af50c79ec1a36363681a97d95d0942ab66ea60  
b324a2c77c**

Documento generado en 05/08/2020 03:30:44 p.m.